



00160

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° PFFA/25.2/2C.27.1/0039-16
OFICIO N° PFFA/25.5/2C.27.1/0059-18
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

AL C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA
DENOMINADA ACUMULADORES OMEGA S.A. DE C.V.
DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES:

PRESENTE.

Ciudad Guadalupe, Nuevo León, al día once de Junio del año dos mil dieciocho.

VISTO: Para resolver el procedimiento administrativo No. PFFA/25.2/2C.27.1/0039-16, instaurado por esta Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, a la empresa denominada **ACUMULADORES OMEGA, S.A DE C.V.**, con domicilio en Carretera a Pesquería km. 1 S/N, colonia Iadrillera, municipio de Pesquería, Nuevo León, y:

RES ULTIMANDO

PRIMERO. - Que esta Procuraduría emitió la Orden de Inspección No. PFFA/25.2/2C.27.1/0039-16, de fecha cuatro de Marzo del año dos mil dieciséis, suscrita por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, dirigida a la empresa denominada **ACUMULADORES OMEGA, S.A. DE C.V.**, con domicilio en Carretera a Pesquería, km. 1 S/N, Colonia Iadrillera, Municipio Pesquería, Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162 y 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

SEGUNDO. - Acta de Inspección. El acta de inspección número PFFA/25.3/2C.27.1/0039-16 de fecha dieciséis de marzo del año dos mil dieciséis, toda vez que incurrió en contravenciones a la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, así como los acuerdos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, instruyéndose así el presente procedimiento Administrativo;

Atendiéndose la visita con el c. Ing. [REDACTED] en su carácter de Gerente de Planta.

TERCERO. - Practicada a que fue la diligencia de inspección mediante el levantamiento del Acta de Inspección referida en el párrafo inmediato anterior, se determinó que existen elementos necesarios para iniciar el Procedimiento Administrativo en contra de la empresa denominada **ACUMULADORES OMEGA, S.A. DE C.V.**, toda vez que incurrió en infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como a los Acuerdos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, instruyéndose así el presente Procedimiento Administrativo.

CUARTO. - En fecha veintiocho de Marzo del año dos mil dieciséis esta autoridad recibió el escrito signado por el C. [REDACTED] de su carácter de Apoderado Legal de la empresa **ACUMULADORES OMEGA S.A. DE C.V.**, con anexos.

QUINTO. - En fecha cuatro de abril del año dos mil dieciséis, el C. Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, dictó Acuerdo de Emplazamiento No. PFFA/25.5/2C.27.1/0108-16 radicándose el procedimiento bajo expediente N° PFFA /25.2/2C.27.1/0039-16, mismo que le fue legalmente notificado el día dieciocho de abril del año dos mil dieciséis, así mismo conforme a lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le otorgo un término de quince días hábiles para que manifestara lo que a sus intereses conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes, acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento las irregularidades encontradas al momento de la visita de inspección mismas que se tienen por transcritas por economía procesal y se le impusieron las medidas correctivas necesarias, siendo estas:

1. Deberá acreditar ante esta autoridad la actualización de su Licencia ambiental Única Núm. LAU1900094-06, a nombre de "ACUMULADORES OMEGA, S.A DE C.V." (planta pesquería), en la cual incluya tres máquinas



rejilladora No. 7, 8 y 9, maquina soldadora No 2 y 3, crisol maquina soldadora No. 3, máquina de soldado de placa No. 2, mesa de trabajo para corte de paneles No. 1, 2 y 3 y un colector de polvo color azul ubicado entre almacén de ácido sulfúrico y colectores de máquinas selladoras térmicas, lo anterior de conformidad con el artículo 18 y 19 del reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. Por lo que se le otorga un término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al en que se notifique el presente acuerdo.

2. Deberá acreditar ante esta Autoridad que evalúa la chimenea 4 del tambor de CONCAST y del equipo colector de polvo azul (exterior azul del área de ensamble), lo anterior de conformidad con los artículos 37 Bis, 37 Ter y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y con los artículos 17 fracción IV y 25 del reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. Por lo que se le otorga un término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al en que se notifique el presente acuerdo.

3. Deberá Acreditar ante esta autoridad que cuenta con su Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2014, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. Por lo que se le otorga un término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al en que se notifique el presente acuerdo.

SEXTO.- en fecha veinte de abril del año dos mil dieciséis esta Autoridad recibió el escrito signado por el C. [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la empresa denominada ACUMULADORES OMEGA, S.A. DE C.V., con anexos.

SEPTIMO.- En fecha Once de Mayo del año dos mil dieciséis esta autoridad recibió el escrito signado por el C. [REDACTED] de su carácter de Apoderado Legal, de la empresa denominada ACUMULADORES OMEGA S.A. DE C.V., con anexos.

OCTAVO.- En fecha primero de Septiembre del año dos mil dieciséis esta Autoridad recibió el escrito identificado con el número de control 1646, signado por el C. [REDACTED] de su carácter de Representante legal de la empresa denominada ACUMULADORES OMEGA S.A. DE C.V., con anexos.

NOVENO.- En fecha primero de Septiembre del año dos mil dieciséis esta Autoridad recibió el escrito identificado por esta con el número de control 1649, signado por el C. [REDACTED] de su carácter de representante legal de la empresa denominada ACUMULADORES OMEGA, S.S. DE C.V., con anexos.

DÉCIMO.- En fecha uno de septiembre del año dos mil dieciséis esta Autoridad recibió el escrito signado por el C. [REDACTED] de su carácter de Representante Legal de la empresa denominada ACUMULADORES OMEGA S.A. DE C.V., presenta escrito con la finalidad de informar cambio de Representante Legal de la empresa Acumuladores Omega S.A. DE C.V., con anexos.

DÉCIMO PRIMERO.- En fecha Once de Mayo del año dos mil diecisiete esta Autoridad recibió el escrito signado por el C. [REDACTED] Beltrán de su carácter de Representante Legal de la empresa denominada ACUMULADORES OMEGA, S.A. DE C.V., presenta escrito con la finalidad de informar cambio de Representante Legal de la empresa Acumuladores Omega S.A. DE C.V., con anexos.

DÉCIMO SEGUNDO.- Esta Autoridad hace del conocimiento al C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA ACUMULADORES OMEGA S.A. DE C.V., que en base a los artículos 45 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 72, 73, y 75 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos, se decreta de oficio la acumulación de LAS Actas de Inspección Nos. PFA/25.2/2C.27.1/0039-16 Y PFA/25.2/2C.27.1/0105-17 de fechas dieciséis de Marzo de dos mil dieciséis y veintinueve de Noviembre de dos mil diecisiete, respectivamente levantados en consecuencia de las Ordenes de Inspección Nos. PFA/25.2/2C.27.1/0039-16 Y PFA/25.2/2C.27.1/0105-17 de fechas de cuatro de Marzo de dos mil dieciséis y veintiocho de Noviembre de dos mil diecisiete.

DÉCIMO TERCERO.- En virtud de los escritos presentados ante esta Autoridad en fecha veintiocho de Marzo del año dos mil dieciséis, veinte de Abril del año dos mil dieciséis, once de Mayo del año dos mil dieciséis, primero de septiembre del año dos mil dieciséis y once de Mayo del año dos mil diecisiete, así mismo una vez agotadas las etapas procesales, esta Autoridad emitió en fecha cuatro de Junio del año dos mil dieciocho el Acuerdo de Admisión a Pruebas N°



PFPA/25.5/2C.27.1/055-18, el cual fue legalmente notificado en fecha cinco del mismo mes y año; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le otorga plazo de tres días hábiles para que formulara por escrito sus alegatos, por lo que una vez perdido el derecho de presentar alegatos conforme al artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hecho lo anterior se determinó turnar el expediente a resolución, por lo que esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;

En merito a lo anterior, se desprenden los posibles hechos y omisiones que son susceptibles de ser conocidas y sancionadas por esta autoridad ambiental y:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14 párrafo cuarto, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día nueve de Abril de dos mil doce; 1º, 2º, 4º, 5º fracciones II, III, V, VIII, XIX y XXI, 6º, 7º fracciones I y III, 83, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166 y 189 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 17, 26 y 32 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Transitorio Octavo del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XXXIV, XLIX y último párrafo, 46; fracción XIX, 68 fracción IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXII, XXXI y XLIX y Segundo Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; artículo Primero, párrafo séptimo, numeral dieciocho y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México; artículo Único, Término Primero, fracción 11, inciso a) del Acuerdo por el que se describen orgánicamente las Unidades Administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Así mismo la competencia por materia del Reglamento Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León en este asunto, deviene del hecho de que la inspección, vigilancia y sanción en materia de Residuos Peligrosos corresponde a la Federación, atento a lo establecido en los numerales que a continuación se transcriben y que provienen de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en sus artículos 5, fracción II, IV, V, VI, VII, XII, XIII, XV, XVIII, XIX, XX y XXI; 6 y 7, 111 fracción VII, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 170, 170 Bis; así como el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en sus artículos 1, 3 fracciones I, III, VI, y VII, 5, 7; fracción VIII, VIII, XIV, XXII y XXIII; 46 y 49.

sin embargo, al respecto se le hace saber al **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA DE LA EMPRESA DENOMINADA ACUMULADORES OMEGA, S.S. DE C.V.**, que con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

SEGUNDO. - De lo circunstanciado en el Acta de Inspección N° PFPA/25.5/2C.27.1/0039-16 de fecha dieciséis de Marzo del año dos mil dieciséis, se desprende que las irregularidades que se le imputan a la empresa **ACUMULADORES OMEGA S.A. DE C.V.**, se hacen consistir en:

MATERIA DE ATMOSFERA

- 1) No acreditó ante esta autoridad que su Licencia Ambiental Única Núm. LAU-19/00094-06, a nombre de "ACUMULADORES OMEGA, S.A. DE C.V." (Planta Pesquera), incluye, tres máquinas rellnadora No. 7, 8 y 9, maquina soldadora No. 2 y 3, cisel maquina soldadora No. 3, máquina de soldado de placa No. 2, mesa de trabajo para corte de paneles No. 1, 2 y 3 y un colector de polvo color azul ubicado entre atmósfera de ácido sulfúrico y colectores de máquinas selladoras térmicas.
- 2) No acreditó ante esta autoridad que evalúa la Chimenea 4 del tambor de CONCAST y del equipo colector de polvo azul (exterior azul del área de ensamble)
- 3) No acreditó ante esta autoridad la Cedula de Operación Anual correspondiente al año 2014.



IRREGULARIDAD 1.-A) momento de la visita de inspección, no acreditó ante esta autoridad que su Licencia Ambiental Única Núm. LAU-19/00094-06, a nombre de ACUMULADORES OMEGA, S.A. DE C.V. (Planta Pesquería), incluye tres máquinas rejilladora No. 7, 8 y 9, maquina soldadora No 2 y 3, crisol maquina soldadora No. 3, máquina de soldado de placa No.2, mesa de trabajo para corte de paneles No. 1, 2 y 3 y un colector de polvo color azul ubicado entre almacén de ácido sulfúrico y colectores de máquinas selladoras térmicas.

En fecha veintiocho de Marzo del año dos mil dieciséis esta Autoridad recibió el escrito signado por el C. [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal de la empresa denominada ACUMULADORES OMEGA, S.A. DE C.V., el cual se encuentra acompañado con los siguientes anexos:

1. **DOCUMENTAL PUBLICA:** Copia cotejada de la Credencial para votar identificada con el [REDACTED] emitida por el Instituto Federal Electoral, la cual se encuentra dirigida al C. [REDACTED].
2. **DOCUMENTAL PUBLICA:** Copia cotejada del escrito emitido en fecha veintitrés de Abril del año del año dos mil ocho mediante el cual el C. Lic. [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal de la empresa denominada ELECTRICA AUTOMOTRIZ OMEGA, S.A. DE C.V., le otorga poderes al C. [REDACTED] señalando como testigos los CC. [REDACTED].
3. **DOCUMENTAL PUBLICA:** Copia cotejada de la escritura pública emitida en fecha veinticuatro de Abril del año dos mil ocho, ante el C. Lic. [REDACTED], Notario Público con ejercicio en el Primer Distrito Registral del Estado, titular de la Notaría Publica Numero 3- tres, dentro de la cual comparecieron la empresa denominada ELECTRICA AUTOMOTRIZ OMEGA, S.A DE C.V., representada en este acto por el C. Lic. [REDACTED], mediante el cual comparece con el fin de ratificar el poder otorgado al C. [REDACTED].

Respecto a las documentales señaladas con los numerales 1, 2 y 3, se tiene por reconocida la personalidad legal del C. [REDACTED] como Apoderado Legal de la empresa denominada ACUMULADORES OMEGA S. A. DE C.

En relación a la presente irregularidad mediante Acuerdo de Emplazamiento, N° PFP/25.2/2C.27.1/0108-16 de fecha cuatro de Abril del año dos mil dieciséis, se ordenó como medida correctiva la siguiente: "...1.- Deberá acreditar ante esta autoridad la actualización de su Licencia Ambiental Única Núm. LAU-19/00094-06, a nombre de ACUMULADORES OMEGA, S.A. DE C.V. (planta pesquería) en la cual incluye tres máquinas rejilladora No. 7, 8 y 9, maquina soldadora No. 2 y 3, crisol maquina soldadora No. 3, maquina de soldado de placa No. 2, mesa de trabajo para corte de paneles No. 1, 2 y 3 y un colector de polvo color azul ubicado entre almacén de ácido sulfúrico y colectores de máquinas selladoras térmicas, lo anterior de conformidad con el artículo 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; Por lo que se otorga un término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente año en que se notifique el presente acuerdo". (sic)

Por lo anterior y derivado del acto de verificación de medidas N° PFP/25.2/2C.27.1/0105-17 de fecha veintiocho de Noviembre del año dos mil dieciséis, mediante el cual se desprendió lo siguiente:

La visita tendrá como objeto verificar física y documentalmente el cumplimiento de las medidas correctivas No. 1, 2 y 3 señaladas en el ACUERDO TERCERO bajo Oficio N° PFP/25.5/2C.27.1/0108-16 de fecha de 04 de abril del 2016 y notificado el día 18 de Abril de 2016, como se establece en el artículo 161 y párrafo tercero del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y Artículo 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente dentro del expediente No. PFP/25.2/2C.27.1/0039-16.

1. En relación a la medida No. 01, se le solicitó al C. Visitado exhiba la actualización de su Licencia Ambiental Única, a lo que el C. visitado manifiesta no contar con lo solicitado, ya que derivado a modificaciones que se han realizado en "Inventario" de equipos a la fecha no ha resultado factible para la empresa realizar dicha solicitud de actualización. (sic)

Por lo anteriormente señalado se acredita que la empresa denominada ACUMULADORES OMEGA, S.S. DE C.V., no subsana, ni desvirtúa la irregularidad No.1, toda vez que dicha empresa no acredita que cuenta con la Actualización de su Licencia Ambiental Única, en el cual se encuentren agregados dentro de la misma las tres máquinas rejilladora No. 7, 8 y 9, maquina soldadora No. 2 y 3, crisol maquina soldadora No. 3, máquina de soldado de placa No.2, mesa de trabajo para corte de paneles No. 1, 2 y 3 y un colector de polvo color azul ubicado entre almacén de ácido sulfúrico y colectores de máquinas selladoras térmicas.



IRREGULARIDAD 2.- Al momento de la visita de inspección, no acreditó ante esta autoridad que evalúa, la chimenea 4 del tambor de CONCAST y del equipo colector de polvo azul (exterior azul del área de ensamble).

En relación a la presente irregularidad mediante Acuerdo de emplazamiento N° PFP/25.2/2C.27.1/0108-16 de fecha de cuatro de abril del año dos mil dieciséis, se ordenó como medida correctiva la siguiente: "...2.- Deberá acreditar ante esta Autoridad que evalúa la chimenea 4 del tambor de CONCAST y del equipo colector de polvo azul (exterior azul del área de ensamble), lo anterior de conformidad con los artículos 37 Bis, 37 Ter y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. Por lo que se le otorga un término de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al en que se notifique el presente acuerdo." (sic)

En fecha veinte de Abril del año dos mil dieciséis esta Autoridad recibió el escrito signado por el C. [REDACTED] de su carácter de Apoderado Legal de la empresa denominada **ACUMULADORES OMEGA, S.A. DE C.V.**, con anexo.

2. **DOCUMENTAL PRIVADA:** Copia simple de la Evaluación de emisiones a la atmósfera emitido por la empresa denominada ACAL de Monterrey, S.A. DE C.V. a favor de la empresa denominada Acumulaciones Omega, S.A. de C.V.

Por lo anterior y derivado del acta de verificación de medidas N° PFP/25.2/2C.27.1/0105-17, de fecha veintiocho de Noviembre del año dos mil dieciséis, mediante el cual se desprendió lo siguiente:

"La visita tendrá como objeto verificar física y documentalmente el cumplimiento de las medidas correctivas No. 1, 2 y 3 señaladas en el **ACUERDO TERCERO** bajo Oficio No. PFP/25.5/2C.27.1/0108-16 de fecha 04 de abril del 2016, y notificado el día 18 de abril de 2016 como se establece en el artículo 161 y párrafo tercero del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y artículo 68, fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente dentro del Expediente No. PFP/25.2/2C.27.1/0039-16.

(...)

2.- En relación a la medida No. 02, se procede a solicitar al C. visitado exhiba evaluaciones correspondientes de los equipos Colector de Polvos CONCAST y Colector de Polvos Área de Ensamble, a lo que el C. visitado exhibe evaluaciones correspondientes al 17 y 21 de febrero de 2017 de dichos equipos. En donde se observa que de acuerdo a lo señalado por el laboratorio los equipos no rebasan los LMP establecidos en la NOM-043-semarnat-1993. Dichas evaluaciones realizadas por el laboratorio ACAL de Monterrey, S.A. de C.V. con No. de Acreditación FF-049-009/10 vigente a partir del 2010/03/19 y con aprobación PROFEPA No. PFP-APR-FP-013/2015. (sic)

Por anteriormente señalado, se acredito que la empresa denominada **ACUMULADORES OMEGA, S.A. DE C.V.**, subsana, más no desvirtúa la irregularidad No. 2, lo anterior toda vez que acredito que cuenta con las evaluaciones de los equipos colector de polvos CONCAST y Colector de Polvos Área de Ensamble.

I R R E G U L A R I D A D 3.- Al momento de la visita de inspección, no acreditó ante esta autoridad la Cedula de Operación Anual correspondiente al año 2014.

En relación a la presente irregularidad mediante Acuerdo de Emplazamiento N° PFP/25.2/2C.27.1/0108-16 de fecha cuatro de Abril del año dos mil dieciséis, se ordenó como medida correctiva la siguiente: "...3.- Deberá Acreditar ante esta que cuenta con su Cedula de Operación Anual correspondiente al año 2014, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. Por lo que se otorga un término de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al en que se notifique el presente Acuerdo." (sic)

En fecha primero de Septiembre del año dos mil dieciséis, esta Autoridad recibió el escrito identificado por esta autoridad con el número de control 1646 signado por la C. [REDACTED] en su carácter de Representante legal de la empresa denominada **ACUMULADORES OMEGA, S.A. DE C.V.**

1.- **DOCUMENTAL PUBLICA:** Consistente en copia simple de la Constancia de Recepción sellada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos en fecha primero de Septiembre del año dos mil dieciséis, mediante el cual presenta la Cedula de Operación anual del año 2014, promovido por la C. [REDACTED]

C.V. [REDACTED] en representación de la empresa denominada ACUMULADORES OMEGA, S.A. DE

Por lo anterior y derivado del acta de verificación de medidas N° PFFA/25.2/2C.27.1/0105-17, de fecha veintiocho de Noviembre del año dos mil diecisiete, mediante el cual se desprendió lo siguiente:

"La visita tendió como objeto verificar física y documentalmente el cumplimiento de las medidas correctivas No. 1, 2 y 3 señaladas en el ACUERDO TERCERO bajo Oficio No. PFFA/25.5/2C.27.1/0108-16 de fecha 04 de abril del 2016, y notificada el día 18 de abril de 2016 como se establece en el artículo 161 y párrafo tercero del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; dentro del Expediente No. PFFA/25.2/2C.27.1/0039-16

(...)

3.- En relación al numeral 03, se le solicita la COA 2014, a lo que el C. visitado exhibe constancia de recepción de fecha 01 de septiembre de 2016 de dicha presentación, así mismo exhibe oficio con el que se entregó prueba documental de dicha presentación, ante la PROFEPA." (sic)

Por anteriormente señalado se acredita que la empresa denominada ACUMULADORES OMEGA, S.A. DE C.V., subsana, más no desvirtúa la Irregularidad No. 3, toda vez presentó su Cédula de Operación Anual 2014 ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha primero de Septiembre del año dos mil dieciséis, la cual se le amplió el plazo de entrega hasta el día quince de febrero del año dos mil dieciséis, lo anterior mediante ACUERDO mediante el cual se amplió el plazo para la presentación de la Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2014 el cual fue publicado en fecha catorce de Diciembre del año dos mil quince, es decir, que la Cédula de Operación Anual del año 2014 fue presentada ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales extemporáneamente.

CUARTO.- Del estudio y análisis hecho a todos y cada una de las constancias que integran el expediente administrativo indicado al rubro y al no existir pruebas pendientes de valorar por esta Autoridad Administrativa, se determina que: LA IRREGULARIDAD SEÑALADA CON EL NUMERAL 1 NO FUE SUBSANADA, NI DESVIRTUADA Y LAS IRREGULARIDADES 2 Y 3 FUERON SUBSANADAS MAS NO DESVIRTUADAS, por lo que la empresa denominada ACUMULADORES OMEGA, S.A. DE C.V., contraviniendo establecido en los artículos 37 Bis, 37 ter y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y los artículos 18, 19, 17 fracción IV, 21 y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

QUINTO.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la empresa denominada ACUMULADORES OMEGA, S.A. DE C.V., las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad Federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, para los efectos de determinar las sanciones administrativas correspondientes, se toma en cuenta los elementos a que se refieren el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y los artículos 46 fracción I y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, señalándose que:

a) La gravedad:

ATMOSFERA.- La LAU es obligatoria para nuevas industrias de jurisdicción federal y para aquellas en la misma condición que requieran regularizarse. La LAU se emite por única vez y en forma definitiva, deberá renovarse por cambio de giro industrial o de localización del establecimiento. Deberá actualizarse por aumento de la producción, ampliación de la planta o cambio de razón social, mediante aviso por escrito a la secretaría. Un inventario de emisiones es una lista de las cantidades de contaminantes de todas las fuentes, que son enviadas a la atmósfera durante un tiempo determinado y son útiles para llevar a cabo las estrategias de control necesarias para obtener la calidad del aire satisfactorio y cumplir con las normas de calidad del aire. Su importancia radica en que para: a) formular los estándares de calidad del aire, b) llevar a cabo estudios epidemiológicos que relacionen los efectos de las concentraciones de los contaminantes con los daños a la salud, c) especificar tipos de fuentes emisoras, d) llevar a cabo estrategias de control y políticas de desarrollo acordadas con los ecosistemas locales, y e) desarrollar programas racionales para el manejo de calidad del aire. Las emisiones fugitivas no canalizadas llevan a problemas de seguridad y salud, como la degradación de la calidad del aire de las plantas, así como pérdidas de material y aumento en los problemas de mantenimiento. La evaluación de la contaminación debe comenzar desde la iniciación del proceso, es decir, desde la emisión de los productos. Por emisión se entiende la totalidad de sustancias que pasan a la atmósfera después de dejar las fuentes de las que proceden. Según esta idea, emisiones son los gases de escape de los automóviles, los humos de las chimeneas, los vapores de

diversos procesos industriales, etc., en el momento en que abandonan su fuente de procedencia y pasan a formar parte del aire adyacente. Para medir las concentraciones de los contaminantes, es necesario contar con métodos que produzcan resultados comparables, es decir, que sean específicos, sensibles, estables, precisos y exactos, por lo que la medición de los niveles señalados para los contaminantes de interés, se deben llevar a cabo aplicando métodos de referencia, o bien sus equivalentes. Los métodos y los instrumentos para la medición de contaminantes atmosféricos deben ser cuidadosamente seleccionados, evaluados y normalizados.

b) En cuanto a las condiciones económicas del infractor:

Por lo que hace a la valoración de la situación económica de la empresa mediante lo asentado en el Acta de Inspección N° PPA/25.2/2C.27.1/0039-16 de fecha dieciséis de Marzo del año dos mil dieciséis, se desprende que tiene como actividad principal que el inmueble donde ejercía su actividad es FABRICACION DE ACUMULADORES Y PILAS, que cuenta con un total de 168 empleados. Por lo anteriormente mencionado, es de considerarse que las condiciones económicas que prevalecían al momento de la visita la empresa denominada ACUMULADORES OMEGA, S.A. DE C.V. son las adecuadas y suficientes para poder respaldar sus infracciones ambientales, ya que es una empresa económicamente activa al estar en funcionamiento.

c) En cuanto a la reincidencia:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, dependiente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se constató que no existe resolución administrativa que haya causado estado en contra de la empresa denominada ACUMULADORES OMEGA, S.A. DE C.V. y por lo tanto NO se considera reincidente

d) El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutivas de la infracción:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo, en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerados que anteceden y en particular de la naturaleza de las actividades desarrolladas por la empresa denominada ACUMULADORES OMEGA, S.A. DE C.V., es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental vigente y por lo tanto se considera que hubo un carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

e) El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motivan la sanción:

En cuanto al beneficio obtenido por la visitada respecto de las irregularidades asentadas en el acta de inspección que nos ocupa, se considera que NO generó un beneficio económico a la empresa denominada ACUMULADORES OMEGA, S.A. DE C.V., toda vez que se encontraba haciendo los trámites necesarios para dar cumplimiento a las medidas correctivas impuestas por esta autoridad.

SEXTO.- Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los artículos 46 fracción I y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera:

1.-Por no acreditar ante esta Autoridad, contar con la modificación de la licencia Ambiental Única LAU-19/00094-06, la cual es otorgada por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales:

Una multa de \$ 48,360.00 (cuarenta y ocho mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.) equivalente a 600 Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil dieciocho, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil dieciocho, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada; lo anterior de conformidad con el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la



Contaminación de la Atmósfera, el cual menciona que las violaciones a los preceptos de la mencionada Ley pueden ser sancionadas por esta Autoridad con una Multa que las violaciones a los preceptos de la mencionada Ley pueden ser sancionadas por esta Autoridad con una multa equivalente de veinte a veinte mil unidades de medida, en el momento de imponer la sanción, toda vez que contravino lo establecido en los artículos 37 Bis, 37 Ter y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y con los artículos 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

2.- Por no acreditar al momento de la visita de inspección que evaluó la chimenea 04 del tambor de CONCAS y del equipo carácter de polvo azul, esta autoridad determina imponer lo siguiente:

Una multa atenuada de \$ 26,195.00 (veintiséis mil ciento noventa y cinco pesos 00/100 M.N.) equivalente a 325 Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil dieciocho, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil dieciocho, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las autoridades ambientales, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada; lo anterior de conformidad con el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y la mencionada Ley pueden ser sancionadas por esta Autoridad con una Multa que las violaciones a los preceptos de la mencionada Ley pueden ser sancionadas por esta Autoridad con una multa equivalente de veinte a veinte mil unidades de medida, en el momento de imponer la sanción, toda vez que contravino lo establecido en los artículos 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera;

3.- Por no acreditar al momento de la visita de inspección presentado su Cédula de Operación Anual del año 2014 ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta autoridad determina imponer lo siguiente:

Una multa atenuada de \$ 26,195.00 (veintiséis mil ciento noventa y cinco pesos 00/100 M.N.) equivalente a 325 Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil dieciocho, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil dieciocho, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizado como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las autoridades ambientales, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada; lo anterior de conformidad con el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y la mencionada Ley pueden ser sancionadas por esta Autoridad con una multa que las violaciones a los preceptos de la mencionada Ley pueden ser sancionadas por esta Autoridad con una multa equivalente de veinte a veinte mil unidades de medida, en el momento de imponer la sanción, toda vez que contravino lo establecido en los artículos 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

Por lo anteriormente señalado esta Autoridad determina imponer a la empresa denominada **ACUMULADORES OMEGA, S.A. DE C.V.**, la siguiente sanción:

Una multa atenuada total de \$103,168.00 (ciento tres mil ciento sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.) equivalente a Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de



dos mil dieciocho, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil dieciocho, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida, o referencial para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de **manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada; lo anterior de conformidad con el artículo anterior de conformidad con el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, el cual menciona que las violaciones a los preceptos de la multicitada Ley pueden ser sancionadas por esta Autoridad con una multa equivalente a los preceptos de la multicitada Ley pueden ser sancionadas por esta Autoridad con una multa equivalente de veinte a veinte mil unidades de medida, en el momento de imponer la sanción, toda vez que contravino lo establecido en los artículos 37 Bis, 37 Ter y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y con los artículos 17 fracción IV, 18, 19, 21 y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

SEPTIMO.- Se le hace saber al interesado que independientemente del plazo otorgado en el punto que antecede, con funcionamiento en lo establecido por los artículos 68 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es facultad de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ordenar la adopción inmediata de las medidas correctivas necesarias para cumplir con la legislación ambiental aplicable, así como con los permisos, licencias, autorizaciones, o concesiones respectivas, por lo que a efecto de corregir las irregularidades que dan inicio al presente Procedimiento Administrativo instaurado en contra de la empresa denominada **ACUMULADORES OMEGA, S.A. DE C.V.**, en este acto se ordena la adopción inmediata de la siguiente medida correctiva, en el plazo que en la misma establecen:

1.- Deberán acreditar ante esta Autoridad la actualización de su licencia Ambiental Única Núm. LAU-19/0094-06, a nombre de "ACUMULADORES OMEGA, S.A. DE C.V." (Planta Pesquería), en la cual incluye tres máquinas relladora No. 7, 8 y 9, máquina soldadora No. 2 y 3, crisol, máquina soldadora No. 3, máquina de soldado de placa No. 2, mesa de trabajo para corte de pánles No. 1, 2 y 3, y un colector de polvos color azul ubicado entre almacén de ácido sulfúrico y colectores de máquinas selladoras térmicas, lo anterior de conformidad con el artículo 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; Por lo que se le otorga un término de **45 días hábiles** contados a partir del día siguiente al en que se notifique el presente Acuerdo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- El Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el Considerando I de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los artículos 46 fracción I y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera:

1.- Una multa atenuada total de \$103,168.00 (ciento tres mil ciento sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.) equivalente a Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil dieciocho, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil dieciocho, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de **manera general** para la imposición de sanciones



000165

- Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

S E P T I M O .- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL Q. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA ACUMULADORES OMEGA, S.A. DE C.V., COPIA CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL PRESENTE PROVEÍDO.

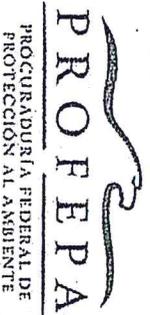
Así lo firma el C. LIC. VICTOR JAIME CABRERA MEDRANO, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León.

VJCM/PJOL/Msg/auaa



SEMARNAT
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN: NUEVO LEÓN





000166

DELEGACIÓN NUEVO LEÓN
Subdelegación Jurídica

NOTIFICACIÓN POR COMPARECENCIA

ELECTRICA AUTOMOTRIZ OMEGA S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFP/25.3/2C.27.2/0060-16

En el Municipio de Guadalupe, Estado de Nuevo León, siendo el día 20-veinte del mes de Junio del año 2018-dos mil dieciocho, y siendo las 14-catorce horas con 40-cuarenta minutos, la **C. LIC. KARINA EUGENIA GARCIA GUTIERREZ**, notificadora adscrita a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, hace constar que en las instalaciones de esta Delegación ubicada en Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal 2º piso, en Guadalupe, Estado de Nuevo León, comparece el **C. [REDACTED]** en su carácter de Representante Legal, mismo quien se identifica con credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral con número de Folio **[REDACTED]** misma que contiene su nombre, firma y una fotografía que concuerda con los rasgos fisionómicos del compareciente, la cual en este momento le devuelvo por considerar innecesaria su retención. Acto seguido, el compareciente manifiesta que el motivo de su presencia es que se le notifique personalmente el Acuerdo número **PFP/25.5/2C.27.1/0261-18**, de fecha 20-veinte del mes de Junio del año 2018-dos mil dieciocho, emitido dentro del expediente administrativo al rubro señalado, por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León.

Enseguida, con fundamento en los artículos 167-Bis fracción I, 167-Bis-1, 167-Bis-3 y 167-Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le notifico el acuerdo antes mencionado, dictado en el expediente administrativo citado al rubro, a quien en el presente acto se le entrega copia con firma autógrafa, mismo que consta de 2-dos fojas, así como constancia con firma autógrafa de la presente notificación. Así mismo, se hace del conocimiento del compareciente, que el acuerdo notificado sí (sí/no) es definitivo en la vía administrativa y en contra del cual, no (sí/no) procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fundamento el cual establece que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la presente notificación. El texto íntegro del citado oficio, así como su fundamento legal se tiene por reproducido en la presente notificación como si se insertara a la letra. Hecho lo anterior, el compareciente se da por notificado y firma la presente constancia en unión del suscrito.

FIRMA DEL NOTIFICADOR

C. LIC. KARINA EUGENIA GARCIA GUTIERREZ

FIRMA DEL COMPARECIENTE